

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, AGOSTO  
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede para los efectos a que haya lugar.

Vencido el traslado ordenado, el despacho de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 del C.G.P.,

**D I S P O N E**

1.- Ordenar por secretaria programar Audiencia Virtual para la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día nueve (09 ) de Septiembre del año en curso, para la evacuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Cítese a las partes y comuníqueseles que en la fecha y hora aquí señalada se surtirá la Conciliación y se practicará interrogatorio a las partes; advirtiéndoles a las mismas y a sus apoderados las consecuencias por su inasistencia (numerales 3 y 4 art. 372 C.G.P.).

2.- Librese citación a la demandante, la cual deberá comparecer en la hora y fecha antes señalada a la Sala de Audiencias de esta dependencia judicial, cumpliendo los protocolos sobre condiciones de acceso y permanencia en las sedes (ver Aviso publicado en la página web de la Rama Judicial); la parte demandada y su apoderado atenderán la diligencia en forma virtual.

3.- Respecto a los documentos aportados por la demandante con su escrito de demanda (fls 1 al 5 del expediente) y los anexados por el demandado con la contestación de la demanda (fls. 26 al 36); se tendrán en cuenta a la luz de lo prescrito en los artículos 245 y siguientes del C.G.P.

4.- El Interrogatorio solicitado por el apoderado de la parte demandada, se surtirá el día y hora señalada en este proveído, bajo los precisos términos consagrados en los artículos 202 y 203 de nuestro Estatuto Procesal General, en concordancia con el inciso segundo del artículo 392 ibidem.

5.- Finalmente y al tenor de lo prescrito en la parte final del inciso primero del artículo 392 del C.G.P., frente a las testimoniales solicitadas por la parte demandada, las mismas se deniegan como quiera que no se reúnen estrictamente los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.; y en consecuencia no existen pruebas por decretar.

**NOTIFÍQUESE**

**MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN  
JUEZ.-**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
CACHIPAY CUNDINAMARCA**

**'20 AGO 2020**

Hoy 20 anterior por anotación en el ESTADO se notificó el auto  
ELECTRONICO No. 050

**ELSY JEANET CRUZ QUIJANO  
Secretaria**